

# **La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional**

*Juan José Gómez Camacho*

## **Introducción**

La desaparición forzada de personas es una violación a los derechos humanos que, por su gravedad, ha atraído el interés de la comunidad internacional. Tan sólo en los últimos 15 años se han aprobado cuatro instrumentos, tanto en el ámbito universal como regional, para prevenir y sancionar esta práctica.

El presente trabajo pretende mostrar un panorama general del fenómeno de la desaparición forzada de personas, describiendo la mecánica de esta grave violación a los derechos humanos, así como los aspectos normativos internacionales enfocados a prevenirla y erradicarla.

Se comienza por explicar qué son las desapariciones forzadas, cómo ocurren y cuáles son los elementos que deben estar presentes al momento de determinar la existencia de una desaparición. Esta explicación se presenta desde la perspectiva del tratamiento que los distintos órganos internacionales le han dado al tema, incluyendo por igual a los órganos parlamentarios que la han definido y a los órganos jurisdiccionales y casi jurisdiccionales que han enfrentado el fenómeno caso por caso.

Posteriormente daremos un recorrido por los antecedentes de la desaparición forzada, desde el surgimiento de esta práctica

hasta las variantes que presenta la utilización de la misma. Asimismo, será menester demostrar que, en forma contraria a lo que se piensa, esta práctica no es exclusiva de los gobiernos autoritarios de América Latina, sino que se trata de una violación a los derechos humanos que afecta a todas las regiones del planeta.

Por último, se hace un análisis de los aspectos más relevantes de la renovada atención que la comunidad internacional da a este fenómeno a través de la Convención aprobada por las Naciones Unidas en junio de 2006.

### **¿Qué es la desaparición forzada de personas?**

La desaparición forzada de personas es un fenómeno tan grave como complejo, cuya atención requiere una comprensión integral de su naturaleza. Incluso, la complejidad misma del fenómeno ha impedido que, a pesar de los múltiples esfuerzos por conceptualizarlo, se pueda alcanzar una definición universalmente aceptada en los distintos instrumentos jurídicos internacionales que se ocupan de esta particular temática.

Independientemente de las distintas definiciones que el derecho, nacional e internacional, ha intentado y que revisaremos a continuación, es preciso que se comprenda bien por qué esta práctica es tan aberrante. Como se irá explicando a lo largo de la revisión de los distintos elementos técnicos que componen este crimen, la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que en este caso el Estado no sólo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, ni de la persona ni de su suerte. Y, lo más importante, sin que exista una posibilidad real de siquiera demostrar que la persona está efectivamente

desaparecida. Éste es un delito específicamente diseñado para anular la protección de la ley y de las instituciones y para dejar a las víctimas en absoluto estado de indefensión.

Consideraremos en primera instancia la definición que ofrece la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, entendiendo la desaparición forzada de la siguiente forma:

Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.<sup>1</sup>

Por su parte, ya dentro de un espectro regional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas considera esta conducta como:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide

---

<sup>1</sup> Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.<sup>2</sup>

Siguiendo dentro del nivel regional interamericano, en un tono renovado, la recién adoptada Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas la define como:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.<sup>3</sup>

Una disparidad conceptual de mayor índole la encontramos en aquellos instrumentos que hablan de la responsabilidad internacional del Estado y, más específicamente, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que aborda el tema desde la perspectiva de la responsabilidad penal individual. El Estatuto señala que el crimen de desaparición forzada de personas consiste en:

La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de

---

<sup>2</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24 periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

<sup>3</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.<sup>4</sup>

No obstante las diferencias en la definición que pudimos apreciar en los diversos instrumentos internacionales presentados arriba, encontramos cinco elementos comunes cuya presencia colectiva permite entender la mecánica del fenómeno y anticipar la magnitud de su gravedad:

1. Privación de libertad.
2. Participación del Estado (o de un grupo político).
3. Ocultamiento de la víctima.
4. Coparticipación.
5. Intencionalidad.

### *Privación de libertad*

Toda desaparición forzada se caracteriza por la existencia de una privación de la libertad de la persona. Independientemente de la forma que adopte esta privación (detención, arresto, plagio, aseguramiento, secuestro, entre otras), la misma siempre será el elemento típico e indispensable para que se presente una desaparición forzada.

En términos generales hablamos, casi en todos los casos, de una privación ilegal de la libertad. Sin embargo, en ocasiones este primer momento puede manifestarse como una acción legal del Estado, en la que se hayan observado las formalidades que requiere la ley para dicha privación de la libertad, disfranzándola así como un acto legítimo de autoridad.

---

<sup>4</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional. A/CONF. 183/9 de 17 de julio de 1998.

Un ejemplo muy claro es la ejecución de órdenes de aprehensión en contra de presuntos delincuentes o la detención en flagrancia de alguna persona, tal como lo presentan algunos casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales las víctimas de la desaparición eran individuos que en un primer momento se encontraban legalmente detenidos.<sup>5</sup>

### *Participación del Estado (o de un grupo político)*

En todos los instrumentos internacionales que abordan el tema de la desaparición forzada se habla de la participación del Estado como un elemento característico de la violación, aunque existe la posibilidad de que la desaparición sea cometida por actores no estatales como se desprende del Estatuto de Roma y de la Convención de las Naciones Unidas.

La participación del Estado puede darse en forma directa, esto es, que sean sus propios agentes quienes lleven a cabo la detención o el arresto, o en forma indirecta, cuando personas ajenas al Estado llevan a cabo la privación de la libertad con la autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades.

En muchas de estas ocasiones, la participación de agentes del Estado en la privación de la libertad es poco clara, en tanto la misma se realiza sin que los perpetradores se presenten con símbolos o emblemas que permitan distinguir su pertenencia a algún cuerpo de seguridad del Estado.

En casos como éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la participación estatal a través de

---

<sup>5</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C, No. 20. En este caso, al momento de su desaparición, las personas se encontraban detenidas en una cárcel como probables responsables del delito de terrorismo.

indicios que permiten suponer la participación de agentes en la desaparición. Dichos indicios pueden ser, por ejemplo, que las personas se encontraban previamente detenidas,<sup>6</sup> que fueron vistas por última vez mientras eran interrogadas o arrestadas por agencias estatales,<sup>7</sup> o el hecho de que los secuestradores empleen armas o herramientas de uso exclusivo de la autoridad y, al ser detenidos por agentes del orden público, puedan continuar libremente su marcha al identificarse ante éstos.<sup>8</sup>

No obstante la necesidad de la participación estatal para configurar el delito de desaparición forzada de personas, el desarrollo del derecho internacional en los últimos años y, en particular lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha dejado claro que una desaparición forzada puede ser cometida por organizaciones no estatales cuando éstas actúan ejerciendo un control efectivo sobre una población civil determinada que es a la vez el objeto del ataque.<sup>9</sup>

Este novedoso desarrollo del derecho internacional es sumamente positivo para la causa, ya que se enfoca primordialmente en los hechos, en la víctima y en el resultado de la acción delictiva, lo que en definitiva amplía el marco de protección de la persona.

### *Ocultamiento de la víctima o negativa a dar información sobre su paradero*

Otra de las características esenciales de la desaparición forzada es la falta de información sobre el paradero de la víctima, lo

---

<sup>6</sup> Véase Corte IDH, *Caso Neira Alegría*.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34.

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.

<sup>9</sup> Véase PCNICC/2000/1/Add.2. Elementos de los Crímenes. Artículo 7 1) i) Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.

que tiene como consecuencia que no sólo se afecte la libertad de la persona desaparecida, sino que impide que sus familiares conozcan su ubicación y provoca que la angustia generada alrededor de la suerte de la persona desaparecida se prolongue con el tiempo.

Si bien algunos instrumentos internacionales profundizan poco en la negativa gubernamental a brindar información acerca del paradero de la víctima, nosotros consideramos que limitar la desaparición a la sola existencia de una negativa de la autoridad acarrea problemas subsecuentes tanto para la protección de las personas, como para la persecución exhaustiva del delito.

En cuanto a la protección en contra de las desapariciones, la negativa a reconocer la detención presupone una acción por parte de alguna persona a favor de la víctima, además de que incorporar esa negativa como elemento del tipo penal implica una serie de dificultades técnicas que harían sumamente complicada la persecución y sanción de este delito. Por ello conviene hablar de la negativa o el ocultamiento solamente como una acción del propio perpetrador, que se lleva a cabo con la intención de que se desconozca el paradero de la persona privada de la libertad.

### *Coparticipación*

Como se ha visto, la desaparición forzada es un delito único que por lo general requiere para su realización la participación de varias personas. Dada la complejidad en la comisión del delito, resulta prácticamente imposible que sea una misma persona la que realiza todos los actos necesarios para su consumación.

Esto es especialmente relevante cuando se trata de tipificar la desaparición como delito grave. Si al momento de legislar no se toma en cuenta que difícilmente puede ser una sola per-

sona la que comete el delito y que por fuerza requiere la participación de más sujetos, se corre el riesgo de que sea imposible sancionar a una persona por este crimen, puesto que su conducta en particular no cubre todos los elementos del tipo penal.

Lo anterior quedó de manifiesto con la inclusión de la nota al pie número 23 en los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional que señala que, “dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que en su comisión participará normalmente más de un autor con un propósito delictivo común”.<sup>10</sup>

### *Intencionalidad*

La intencionalidad es un común denominador en las definiciones de los instrumentos internacionales mencionados. La gravedad y complejidad del delito de desaparición forzada hacen imposible que la conducta se realice por omisión. En estos casos, cuando hablamos de la aquiescencia del Estado, estamos hablando de una omisión deliberada que tiene como objetivo permitir o facilitar la desaparición de la víctima.

### **Consecuencias**

Como se ha señalado, una de las consecuencias más graves de la desaparición es que la persona queda completamente imposibilitada para ejercer sus derechos.

Con la desaparición no sólo se limitan los derechos de defensa frente a la detención, sino que también se limita cualquier tipo de acción legal que tenga por objeto proteger la inte-

---

<sup>10</sup> Véase *idem*.

gridad de la persona, vulnerándose por completo de este modo su seguridad jurídica.

Esta imposibilidad de gozar de la protección de la ley produce por lo general, a su vez, abusos contra la vida o la integridad de la persona. En los diversos casos de desaparición forzada, tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se da cuenta de las torturas y vejaciones que viven las víctimas de desaparición, las cuales muchas veces terminan con la muerte de la persona desaparecida y el ocultamiento de sus restos.<sup>11</sup>

Desde nuestra perspectiva, la privación de la protección de la ley que se produce en las desapariciones forzadas debe ser abordada como una consecuencia de la violación y no como un elemento para determinarla. En realidad, desde los primeros casos contenciosos en los que se alegaba la existencia de desapariciones forzadas, los Estados aludidos han insistido en que en ningún momento las personas desaparecidas han dejado de gozar de la protección de la ley, y que de hecho podían haber sido representadas en cualquier procedimiento ante los tribunales estatales.<sup>12</sup>

Por otro lado, debemos mencionar que, en su definición, el Estatuto de Roma agrega además un elemento temporal a la sustracción de la protección de la ley al señalar que dicha sustracción debe ser “por un periodo prolongado”. En nuestra opinión, esta inclusión del elemento temporal es desafortunada en tanto que abre la puerta a muy diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que una persona sea privada de la protección de la ley por periodos breves y sobre lo que debe considerarse un “periodo prolongado”.

---

<sup>11</sup> Véase, Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36.

<sup>12</sup> Véase *supra* Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*.

En forma adicional, al incluir esta privación de la protección de la ley como un elemento de intencionalidad, se dificulta la persecución del delito, ya que la intención en este tipo de violaciones no es privar a una persona de la protección de la ley sino, como su nombre lo indica, desaparecerla.

### **Dinámica de la desaparición forzada, orígenes y desarrollo**

Las desapariciones forzadas han sido practicadas en diversas regiones del mundo y durante diferentes épocas. De acuerdo con Manfred Nowak, experto independiente de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), encargado de analizar el marco jurídico internacional existente en materia de desapariciones forzadas o involuntarias, la práctica de la desaparición forzada es un invento de Adolfo Hitler en su Decreto de Noche y Niebla del 7 de diciembre de 1941.<sup>13</sup> En dicho decreto se establecía que personas detenidas en territorios ocupados fueran trasladadas a Alemania, en donde desaparecerían sin dejar rastro y, de acuerdo con Nowak, para cumplir con el objetivo de intimidación “se prohibía entregar ninguna información sobre su paradero o la suerte corrida por ellas”.<sup>14</sup>

No obstante este antecedente, el delito adquiere características particulares y se hace evidente en América Latina a partir

---

<sup>13</sup> Informe presentado por el señor Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, p. 6.

<sup>14</sup> *Idem.*

de la década de los años sesenta. El fenómeno de las desapariciones forzadas surge como el método represivo más efectivo contra los opositores de un sistema político autoritario. Este fenómeno se dio principalmente en países regidos por dictaduras militares, mas no exclusivamente, pues en algunos regímenes de gobiernos civiles electos también se ha dado.

La identificación de la práctica de las desapariciones se debe en gran parte a que durante los años setenta y ochenta, en el contexto de la guerra fría, América Latina se convirtió en uno de los principales centros de la batalla ideológica internacional, en el que las desapariciones resultaron un método efectivo de control al presentar efectos múltiples. Por un lado, se producía el efecto inmediato de eliminar al opositor, lo que en la mentalidad de los Estados represivos de los setenta, no era sólo deseable, sino necesario.<sup>15</sup>

Otro efecto que resultó en una ventaja para estos regímenes era que, a diferencia de una ejecución o una detención, la negativa del Estado a reconocer su participación facilitaba su respuesta ante los cuestionamientos que hacían, principalmente, las organizaciones de derechos humanos y la comunidad internacional.<sup>16</sup>

Además de lo anterior, la clandestinidad de las desapariciones y la falta de rendición de cuentas sobre el paradero de las personas detenidas permitían realizar interrogatorios en los que se torturaba en forma brutal y, finalmente, se ejecutaba a

---

<sup>15</sup> Directiva del Consejo de Defensa Núm. 1/75 (Lucha contra la subversión), en <http://www.nuncamas.org/>.

<sup>16</sup> Amnistía Internacional era una de las organizaciones más enérgicas en denunciar la existencia de ejecuciones de opositores y de “prisioneros de conciencia”. En 1974, un año después del golpe militar de Chile, publica un informe en el que denuncia las ejecuciones y la tortura del régimen militar. *Amnistía Internacional*, Sección Mexicana, publicación del 8 de agosto de 2003, a 43 años de la fundación de esta organización internacional.

los opositores. De esta manera, la sustracción de información y de bienes de los detenidos se convertía en práctica común.<sup>17</sup>

Con la instauración de gobiernos democráticos en América Latina a partir de la década de los ochenta, se establecieron comisiones de la verdad y misiones de las Naciones Unidas en muchos de estos países que, a la postre, permitieron comprender la mecánica de esta práctica.<sup>18</sup> A ello se sumaron las entusiasmadas labores del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas en la materia y las primeras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicando en detalle la forma en la que se conducían los agentes del Estado y los particulares con relación a las desapariciones.

No obstante los avances que se dieron en la región latinoamericana, la práctica de las desapariciones se extiende hoy en día a todas las regiones del planeta. De acuerdo con el informe del experto independiente Nowak, en los últimos 20 años, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para Desapariciones Forzadas tramitó alrededor de cincuenta mil casos, que incluyen a 90 países. En la fecha en la que se publicó el informe, la lista de asuntos sin resolver era encabezada por Iraq y Sri Lanka, aunque existían casos de países de América, Europa, Asia y África.<sup>19</sup>

En este orden de ideas, la desaparición forzada de personas dejó de ser un asunto solamente regional y se convirtió en un

---

<sup>17</sup> Véase Salvador Tinajero-Esquivel y Juan E. Méndez, "The Cavallo Case: A New Test for Universal Jurisdiction", en *American University Human Rights Brief*, vol. 8, núm. 3, primavera de 2001.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Conadep (Argentina); Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Chile); Informe de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), 19 de febrero de 1992, e Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Verdad y Reconciliación (Guatemala), 1999.

<sup>19</sup> Véase *supra* Informe Manfred Nowak, E/CN.4/2002/71.

asunto mundial, lo que derivó en la adopción, en junio de 2006, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

### **Aspectos relevantes de la Convención**

La adopción de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU representa uno de los avances más significativos en el derecho internacional de los derechos humanos en los últimos años.

Si bien la comunidad internacional contaba con instrumentos que abordaban el tema de las desapariciones forzadas, todos ellos presentan ciertas limitaciones que impiden brindar una protección adecuada.

En el caso de la Convención Interamericana, se trata de un mecanismo regional, además de que no es tan amplia como la Declaración. La Convención deja algunos elementos importantes de lado como el derecho a reparación; la readaptación y la indemnización a las personas afectadas; el derecho a denunciar la comisión del delito, que lleva consigo la obligación de investigarlo por parte del Estado, y la protección de los testigos, los familiares y los abogados de las víctimas. Además, la Convención no aborda ciertas cuestiones fundamentales para cerrar espacios a la impunidad, como la prohibición de otorgar amnistías a los responsables.

La Declaración de las Naciones Unidas menciona todos los aspectos anteriormente señalados; sin embargo, por su naturaleza, no genera responsabilidades directas a los Estados.

El Estatuto de Roma, por su parte, se refiere únicamente a las desapariciones que constituyen crímenes de lesa humanidad, es decir, aquellas desapariciones que se cometen en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una

población civil y con conocimiento de dicho ataque. Además de que, como se señaló anteriormente, se refiere únicamente a la responsabilidad individual de las personas y no a los aspectos de la responsabilidad del Estado frente a este tipo de crimen.

Es cierto que los tres instrumentos arriba mencionados brindan un grado de protección a las personas contra las desapariciones forzadas. No obstante, su alcance limitado o su carácter no vinculante (en el caso de la Declaración) hacían de la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante y de carácter universal una tarea necesaria. Con esto en mente, se promovió dentro de la Comisión de Derechos Humanos, ahora Consejo de Derechos Humanos, la elaboración de dicho instrumento.

## **Particularidades de la desaparición forzada**

La Convención no solamente amplía el marco de protección en contra de la desaparición forzada de personas, sino que establece en un tratado, jurídicamente vinculante para el Estado que lo ratifica, una serie de principios que habían sido desarrollados por la práctica y la jurisprudencia internacionales, pero que no habían sido recogidos por un cuerpo normativo internacional. Para efecto de claridad, dividiremos los aspectos más relevantes en cuatro temas:

- Persecución y sanción.
- Reparación del daño.
- Prevención.
- Órgano de seguimiento.

### *Persecución y sanción*

Delito permanente o continuado. El artículo 8 de la Convención establece con claridad el carácter continuado o permanente del

delito. Por su naturaleza, la desaparición forzada había sido calificada como delito continuado por diversos tribunales internacionales y nacionales. Desde su primera sentencia en 1988, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la “desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención (Americana), y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar”.<sup>20</sup>

Esta jurisprudencia se reafirmó en el caso Blake, ya que en esa ocasión la Corte estableció su jurisdicción sobre el caso, no obstante que los hechos habían ocurrido antes de que Guatemala aceptara la competencia contenciosa de la Corte.<sup>21</sup>

En el mismo sentido, diversos tribunales nacionales ya habían reconocido el carácter permanente y continuado del delito de desaparición forzada. Entre estos tribunales se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual estableció que, si bien el delito se consume en un momento determinado, “dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino”.<sup>22</sup>

*Prescripción.* La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establecen claramente que los delitos de lesa humanidad no están sujetos a prescripción. Sin embargo, la desaparición forzada no es considerada en todos los casos como un crimen contra la humanidad, sino que adquiere ese carácter cuando se comete en forma sistemática o generalizada.

---

<sup>20</sup> Véase *supra* Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*.

<sup>21</sup> Véase *supra* Corte IDH, *Caso Blake*.

<sup>22</sup> Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Magaoytia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Si bien en el ámbito regional americano se establece como regla general la imprescriptibilidad del proceso penal y de la sanción que se deriven del delito de desaparición forzada, también se reconoce la posibilidad de que prescriba ante la existencia de una norma fundamental que así lo determine, en cuyo caso, el periodo de prescripción se iguala al del delito más grave dentro de la legislación interna de cada Estado y empieza a contarse a partir de la aparición de la víctima.<sup>23</sup>

La Convención aprobada retoma estos preceptos al señalar en su artículo 5 que las desapariciones, que por su comisión generalizada o sistemática sean crímenes contra la humanidad, estarán sujetas a la legislación aplicable en ese sentido. Y, en cuanto a las que no tengan esa categoría, el artículo 8 dispone que los Estados podrán establecer plazos de prescripción siempre y cuando los mismos:

—Sean prolongados y proporcionados a la gravedad del delito.

—Empiecen a contar a partir de que se conoce el paradero de la víctima.

—Durante el plazo de la prescripción las víctimas cuenten con un recurso eficaz.

*Jurisdicción para perseguir el delito.* La Convención retoma en forma importante principios establecidos en otros tratados de derechos humanos, en particular la Convención contra la Tortura de la ONU.

Los artículos 9 10 y 11 establecen un amplio margen para que el Estado inicie acciones y juzgue o extradite a cualquier sospechoso de haber cometido el delito de desaparición forzada que se encuentre bajo su jurisdicción. Además refuerza prin-

---

<sup>23</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo VII.

cipios generales como la prohibición de tratar la desaparición como un delito político y, para facilitar la persecución de un delito tan complejo, exige que los Estados establezcan en forma adecuada modelos de coparticipación.

### *Reparación del daño*

*Definición de víctimas.* A pesar de que la Convención no retoma en forma integral lo establecido en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas a los Derechos Humanos y Graves al Derecho Internacional Humanitario de Presentar Recursos y Obtener Reparaciones,<sup>24</sup> califica como víctima a la persona desaparecida y a “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición”. No limita la definición de víctima a la persona desaparecida.

Asimismo, introduce el derecho de las víctimas a la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida; contempla el daño moral para efectos de reparación a la víctima de una desaparición forzada, y establece que los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para la búsqueda, localización y puesta en libertad de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, la restitución de sus restos.

La inclusión de la definición del término de “víctima” y su extensión es uno de los mayores avances en el derecho internacional de los derechos humanos, debido a que ni la Declaración de las Naciones Unidas ni la Convención Interamericana definen este término.

---

<sup>24</sup> Adoptados mediante resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. A/60/147.

*Reparación del daño.* Por lo que concierne a la reparación, la Convención establece que el sistema legal de los Estados Parte deberá garantizar a las víctimas la reparación y una indemnización rápida, justa y adecuada.

Asimismo, este derecho comprende todos los daños materiales y morales a través de la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición.

Esta interpretación amplia de la reparación integral representa un avance significativo para el derecho internacional en materia de desaparición forzada, ya que no se hablaba de ella en los anteriores instrumentos.

En efecto, la Declaración de las Naciones Unidas hace referencia al derecho de las víctimas de obtener reparación y a ser indemnizadas, dejando a criterio de los Estados la manera en que este derecho debe ser aplicado. Por su parte, la Convención Interamericana no habla de la reparación ni de la indemnización, y se limita a señalar el derecho de las víctimas a presentar peticiones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*Derecho a la verdad.* El establecimiento del derecho a la verdad en el instrumento adopta especial importancia, sobre todo por lo que se refiere a la integridad psicológica de los familiares de la persona desaparecida.

Algunos órganos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reconocido la existencia de este derecho dada su relación con la protección de algunos derechos dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>25</sup> sin embargo, ningún instrumento internacional

---

<sup>25</sup> Véase Corte IDH, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú)*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, No. 75.

establece de manera expresa el reconocimiento del derecho a la verdad.

A pesar de esta falta de reconocimiento expreso, la evolución del derecho internacional ha llevado a un reconocimiento explícito de este derecho como norma de derecho consuetudinario.<sup>26</sup>

El artículo 18 de la Convención estipula por primera vez, en un documento vinculante, que toda persona con un interés legítimo tiene derecho a conocer información sobre la desaparición, incluso la autoridad que realizó la privación de libertad; la fecha, la hora y el lugar en donde la persona fue privada de libertad; la autoridad que controla la privación de libertad; el lugar donde se encuentra la persona privada de libertad; la fecha, la hora y el lugar de su liberación; elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad y, en caso de fallecimiento, las circunstancias y causas de la muerte, así como el paradero de los restos.

*Protección de los niños.* Una de las inclusiones importantes introducidas en la Convención es la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para regresar a los niños apropiados o secuestrados a sus familias de origen, con el fin de proteger el interés supremo de éstos. Asimismo, se incluyó el derecho de los niños a conservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley.

### *Prevención*

La Convención comprende, además, una serie de medidas preventivas que dificulten la comisión del delito de desaparición

---

<sup>26</sup> Véase por ejemplo CCPR, Hugo Rodríguez Vs. Uruguay, Comunicación No. 322/1988 (9 de agosto de 1994), UN Doc. CCPR/C/51/D/322/1988.

forzada. Entre éstas destacan las salvaguardas contenidas en el artículo 17 para tener un estricto control de las detenciones y garantizar la comunicación de la persona detenida.

Asimismo, debe destacarse la obligación del Estado de asegurarse de que las formas y modalidades en que pone en libertad a una persona estén diseñadas de tal modo que pueda verificarse fácilmente que ésta fue puesta en libertad.

Por último se establecen una serie de obligaciones a cargo del Estado para capacitar al personal encargado de hacer cumplir la ley y, en general, a toda persona que intervenga en la custodia de las personas privadas de libertad.

### *Órgano de seguimiento*

*Establecimiento del Comité.* Uno de los temas más debatidos durante las negociaciones de la Convención fue el relativo a la creación de un nuevo comité que diera seguimiento a las disposiciones del instrumento.

Después de un largo análisis, se entendió que esta alternativa presentaba importantes ventajas en términos del grado de protección para todas las personas contra las desapariciones forzadas, dada la preservación de la especificidad de los procedimientos de supervisión y protección. La creación de un órgano específico de seguimiento significaría una mayor eficiencia en la supervisión del tratado.

Las funciones que el tratado otorga al órgano de seguimiento harían muy complicado que estas atribuciones fueran asumidas por un órgano ya existente. Por otro lado, en caso de que el órgano de seguimiento fuera un comité ya establecido, podría haber dificultades con los Estados que fueran parte solamente de la Convención y no del instrumento que crea el órgano, tanto para la elección de los miembros de dicho comité, como para la operación del Comité, ya que el tratado

por medio del cual se hubiera establecido tendría que ser reformado.

*Funciones.* Una de las funciones más importantes del Comité es la obligación de cooperar con el resto de los organismos del sistema de protección de derechos humanos, ya que una mayor coordinación y colaboración con organismos, así como con instituciones nacionales y regionales, se traduciría en una mayor eficiencia de sus trabajos.

De los avances importantes para la atención de situaciones de violaciones masivas o sistemáticas destaca la inclusión de un artículo por medio del cual, si el Comité recibe información que contiene indicios de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio de un Estado Parte, y después de haber solicitado la información pertinente al Estado, éste podrá llevar la cuestión a la Asamblea General, por medio del secretario general.

## **Conclusión**

La desaparición forzada de personas es una de las violaciones a los derechos humanos más atroces. Su comisión no sólo afecta a la persona desaparecida, sino a sus familiares y a la sociedad en su conjunto.

La complejidad de la desaparición hace especialmente importante que tanto los Estados como la comunidad internacional cuenten con mecanismos efectivos para prevenirla y, en su caso, sancionarla y repararla. No se debe olvidar que México no ha sido ajeno a esta práctica y que quizás, según algunos reportes, aún se repite.

Si bien hemos dado pasos importantes para prevenir este delito, falta demasiado por hacer, comenzando por lograr la federalización del delito y la aprobación de legislación única e

independiente para su tratamiento. De igual modo es necesario seguir trabajando y avanzando en la comprensión de la idea de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos; muy particularmente, en los casos de desaparición forzada de personas.

